

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes, y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicandro Fernández, calle de la Carbaba, número 5, a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS

El excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido los telegramas siguientes:

«Badajoz, 11 de Diciembre a las seis de la mañana.—En este momento van a partir de esta capital SS. MM. y AA., acompañadas de una multitud que se apresura a reiterar su homenaje de respeto y cariño. Anoche se celebró besamanos, a que asistieron las Autoridades, la guarnición y gran número de personas distinguidas de esta ciudad y la provincia. La alegría de la ciudad, la iluminación, señaladamente la del Hospicio, y el adorno de las casas y de las calles del tránsito, fueron verdaderamente notables. Hoy aguardan a nuestros Reyes en la frontera portuguesa el Infante don Augusto y los señores Ministros. El Plenipotenciario de España con toda la Legación, que se halla aquí desde ayer, acompaña a SS. MM. y AA.»

«Lisboa, Palacio de Ajuda a las nueve y cinco minutos de la noche.—Sus Magestades y Altezas han llegado a las tres de la tarde con toda felicidad.

El Infante don Augusto, los señores Ministros y otros funcionarios de Palacio esperaban en la frontera. En la estación del Entrocamiento esperaban el Rey y su augusta Padre, y en ella se sirvió un espléndido almuerzo. El pueblo portugués ha dado ostensibles pruebas de simpatía y alta consideración a SS. MM. y AA., que salen en este momento para comer en el Palacio de Ajuda. Falta tiempo absolutamente para más pormenores.»

Numerosos partes de los diversos

puntos del tránsito por España y Portugal dan estensos pormenores de los homenajes de amor y respeto tributados a SS. MM. Uno de un alto funcionario de Lisboa dice así:

«El convoy que conduce a SS. MM. la Reina y el Rey de España partió de Elyas para Lisboa a las siete y veinte minutos de la mañana. En esta ciudad ha sido grande la alegría por el feliz acontecimiento que estrechará más y más los lazos de amistad de dos naciones hermanas, y que servirá para el mútuo desenvolvimiento de su industria y comercio.»

El Regente y Fiscal de la Audiencia de Albacete, que acompañaban a Sus Magestades, dan parte al Ministerio de Gracia y Justicia de haberse detenido en Daimiel para concurrir al auxilio de las víctimas de la desgracia allí ocurrida, y dar la conveniente dirección a los procedimientos judiciales instruidos con tal motivo.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

El Presidente del Consejo de Ministros a los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación:

Lisboa, 12 de Diciembre a la una de la madrugada.—SS. MM. y AA. desde su llegada a esta capital, como en todo el tránsito, están siendo objeto de las más señaladas muestras de cortesía y respecto de todas las clases de la sociedad, y de los más delicados testimonios de cariñoso afecto de SS. MM. lusitanas.

«Al trasladarse en la tarde de hoy desde la estación del ferro-carril magníficamente preparada hasta el templo Catedral, y luego al Palacio de Ajuda, las calles de la ciudad se hallaban obstruidas por la muchedumbre. Hora y media ha tardado en el camino la régia comitiva, formada por trece lujosos carruajes de la Casa Real y otros innumerables de los particulares.

«El Rey don Luis ha recibido en la

estación a S. M. la Reina de España. La de Portugal, no del todo repuesta de su indisposición, no ha podido salir de su Palacio.

«A las ocho de esta noche se ha verificado el gran convite de corte, al cual han asistido los altos dignatarios del Reino y los españoles que han tenido la honra de acompañar en el viaje a SS. MM.

«La corte de Lisboa, en fin, ha desplegado su lujo y magnificencia al recibir a nuestros Reyes, quienes se muestran vivamente reconocidos a tantas pruebas de consideración y de cariño.»

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 6.—Circular.

En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de Correos, y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales o municipales, teniéndose por derogada la real orden de 26 de Junio de 1860

y demás que se opongan a la presente. Es asimismo la voluntad de S. M. que los Procuradores que se hallen desempeñando actualmente algún destino público retribuido, en el término de un mes opten por uno u otro cargo; entendiéndose que renuncian el de Procurador si no lo verifican.

De real orden lo digo a V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1866.—Arrazola.—Señor Regente de la Audiencia de....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 1.

Negociado 3.

El Cónsul de S. M. en Malta participa a este Ministerio en 21 de Octubre último que por aquella Junta de Sanidad se han adoptado las disposiciones siguientes:

El 19 se prohibió la importación del ganado vacuno de Argelia, y el 23 se declararon limpias las procedencias de Túnez y Constantinopla, resolviendo se admita el ganado vacuno procedente de Smirna que vaya acompañado de un certificado del Cónsul inglés, en que se acredite ser de un punto donde no haya habido en los últimos seis meses ningún caso de la peste llamada Bovina.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta oficial para que sirva de conocimiento en los puertos y fronteras del reino.

Madrid, 29 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por principio general, y salva la escepcion consignada en el artículo 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entonces en la forma prevenida en el artículo 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldia la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legitima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en lo caso á Autoridad legitima; por cuyo medio dirijirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposicion.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Consules ó Viceconsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á estrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohíben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y antes se ordena á los funcionarios y Autoridades esponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucion que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.º No se concederá en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre inmotivados, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de mu-

chos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y espresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.º Consultando la más adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los registros de penados.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se espresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, ántes que se evacuase el informe, podrá desde luego dictarse resolucion hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, esponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atencion la conducta irreprochable del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciacion de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldia.

2.º Con la expresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legitima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad y, si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá tambien, ántes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórica-penal del rematado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la régia prerogativa, se tendrán muy presentes

en su concesion ó denegacion las circunstancias espresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repeticion de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.

2.º De notoria depravacion

Y 3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En aplicacion de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena temporal ó reclusion perpétua por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningun tiempo indulto total; pero si por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el artículo 4.º, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un período de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grámáximo: en las penas temporales afflictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la cadena en las temporales afflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prision correccional: la sesta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 1.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delinquentes habituales y á los que ya han disfrutado de real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnimoda.

Art. 12. Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándose cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerogativa de gracia; por el solícito interés, en fin, que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, re-

mitirá éste al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Quando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, espresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare tambien hallarse espedita la via.

Despues de ello, trascurridos, sin recibir orden en contrario, cuatro dias en la Peninsula, ocho en las Baleares y doce en las Canarias, queda de todo punto espedita la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja espedita en la forma ántes espresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.

Art. 14. Al tenor de la excepcion contenida en el artículo 1.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del artículo 9.º

Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó más, con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real manó.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para

que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1662 sobre redenciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la redención del servicio de mar, así como el de la de los premios hoy señalados correspondientes á los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada ley, cuyos premios con el referido aumento serán los que á continuación se espresan

A los cabos de mar y de cañón á que se refiere el artículo 2.º de la ley, 24 escudos.

A los marineros preferentes que se reenganchen con arreglo al artículo 3.º de la misma, 20 escudos.

A los marineros ordinarios de primera clase que igualmente lo verifiquen según dicho artículo 3.º, 18 escudos.

A los marineros ordinarios de segunda clase que asimismo se reenganchen conforme al mismo artículo, 14 escudos.

A los licenciados de que trata el artículo 4.º, 20 escudos.

A los individuos á que respectivamente se refiere el artículo 5.º, 8 y 12 escudos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la real mano.— El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**SECCION DE HACIENDA.**

Los Ayuntamientos que dilaten la presentación á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la presentación, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

Por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos, no tendrán los descuidos que hasta aquí y no se les inferirán los perjuicios que vienen experimentando por la falta de abono de los suministros, á causa de presentar los recibos en las Administraciones de Hacienda pública después de haber espirado el plazo que se halla marcado.

Lo que de orden de la Di-

rección general de Contribuciones he acordado insertar en este *Boletín*, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora, 7 de Diciembre de 1866.—**Fermin Ladron de Cegama.**

**Rectificación del censo electoral.**

La Comisión inspectora del censo electoral de la sección de Bermillo de Sayago, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 52 de la ley electoral vigente, ha remitido á este Gobierno el resultado de las anotaciones hechas en el registro del censo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 49 de la misma ley; y en su consecuencia se publica á continuación la indicada nota encargando á los señores Alcaldes de los distritos municipales que dispongan lo conveniente para que por medio de edictos se dé toda la publicidad

Zamora, 13 de Diciembre de 1866.—**Fermin Ladron de Cegama.**

**Sección electoral de Bermillo de Sayago**

Nota del resultado de las anotaciones hechas en el libro registro del censo electoral de este partido, por la Comisión inspectora, en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de los distritos municipales del mismo de los electores comprendidos en las listas ultimadas en 17 de Noviembre de 1865, para Diputados á Cortes, que desde aquella época hasta la fecha han fallecido y mudado de domicilio.

**ELECTORES FALLECIDOS.**

- Alfardz.
- Don Marcos Pérez Colinas.
- Bermillo.
- Don Carlos Chico Alonso.
- Fariza.
- Don Blas Alonso Carrero.
- Don Clemente Silva Arriba.
- Fermoselle.
- Don Angel Seidodos Labrador.
- Don Bernardo García Hernandez.
- Don Estéban Marcos Gonzalez.
- Don José Amoldo Bernardo.
- Don Julian Regidor Ferrero.
- Don Miguel Luermo Flores.
- Don Tomás Serrano Vaquero.
- Don Zacarias Abril Gallego.
- Fornillos.
- Don Felipe Martín Alonso.

- Don Alonso Pascual.
- Don Gregorio Garrote Aparicio.
- Don José Miguel de Pedro.
- Don Matias Coscaron Vega.
- Mogataz.

- Don Alonso Tuda Perez.
- Don Juan Luis Fuentes.
- Moralina.
- Don Isidro Villar Macias.
- Muga.
- Don Francisco Trufero Argañin.
- Peñausende.
- Don Antonio Tejedor Sastre.
- Don Nicolás Galarza Reyero, ha mudado de domicilio.
- Pereruela.

- Don Pedro Sanchez.
- Don Angel Matos Blanco y don Santiago Cereceda y Campo, han mudado de domicilio.
- Salce.

- Don Custodio Gonzalez Moralejo.
- Don Nicolás Nieto Macias.
- Sobradillo.
- Don Atilano Rodriguez Campano.
- Don Manuel Prieto y Prieto.
- Don Manuel Rodriguez Fadon.
- Villar del Buey.
- Don Manuel Vaquero Melado.
- Villardiegua de la Rivera.
- Don Teodoro Magaizo Diego.
- Bermillo, 10 de Diciembre de 1866.
- El Alcalde, Presidente, Francisco Segurado.—El Secretario, Ignacio Mateos.

**SECCION DE ORDEN PÚBLICO.**

El Alcalde de Santa Clara de Avedillo, me participa hallarse depositado en poder de Angel Bragado, de aquella vecindad, un pollino de procedencia desconocida; y con el fin de que llegue á noticia de su dueño, quien podrá recogerlo satisfaciendo los gastos que haya causado, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Zamora, 12 de Diciembre de 1866.—**Fermin Ladron de Cegama.**

Señas del pollino.  
Como de año y medio, pelo negro.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

**CIRCULAR.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al ilustrísimo señor Regente de esta Audiencia, con fecha 17 de Noviembre último, la real orden siguiente:

Ilustrísimo señor: Con fecha 10 del actual se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo que sigue:—Excelentísimo señor: Existiendo en el Archivo general de este Ministerio muchos ejemplares de la *Novísima Recopilacion de las leyes de España*, dividida en doce libros, que con el índice general forman cuatro tomos en folio; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo ponga en conocimiento de V. E., á fin de que por ese

Ministerio se invite á las corporaciones dependientes del mismo, para que adquieran los ejemplares de la citada obra que las sean necesarios; en la inteligencia, de que el coste total de aquella, en pasta ó pergamino, es el de diez escudos, y el de ocho escudos en rústica ó rama.—De real comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladado á V. E. á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de ese Tribunal y de los demás funcionarios de la administración de justicia, ministerio fiscal y Colegios de Abogados del territorio, por si estiman necesaria ó conveniente la adquisición de la obra mencionada.

Y el ilustrísimo señor Regente ha acordado se inserte en los *Boletines* oficiales de las provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y Colegios de Abogados del mismo.

Valladolid, 5 de Diciembre de 1866.—D. O. de S. S. I., el Secretario de gobierno, **Lucas Fernandez.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que sigue en este Juzgado don Alfonso Gutiérrez, de esta vecindad, contra Juan Prieto Amigo, vecino de la Hiniesta, sobre pago de mil ochocientos, se sacan á pública subasta que tendrá lugar de once á doce de la mañana del veintinueve del corriente, en los extras del Juzgado, los bienes siguientes:

Una huerta de cabida de media fanega de tierra, poco más ó menos, en término de la Hiniesta y sitio de la Gadaña; linda al Naciente con arroyo de Concejo; Mediodía y Poniente tierra de Vicente Casas, vecino de Zamora, y Norte partija de José Prieto, tasada en mil doscientos cincuenta reales con inclusión de veinte pies de chopo que tiene.

Otra de una fanega en el mismo sitio y término; linda al Naciente con el arroyo citado; Mediodía partija de José Prieto Amigo; Poniente tierra de Vicente Casas, y Norte otra de Isidro Rodriguez, tasada en dos mil quinientos reales.

Una tierra que hace fanega y media, en el propio término, y sitio de la Era de la Cruz; linda al Naciente con tierra de la heredad de Pernia; Mediodía otra partija de José Prieto Amigo; Poniente camino que va á Zamora y la deja á la izquierda, y al Norte otra del mismo José Prieto, tasada en tres mil reales.

Otra llamada la Huerta, en dicho término y sitio de la Huerta; linda al Naciente con tierra partija de José Prieto Amigo, y regato; Mediodía otra tierra del propio José; Poniente y Norte camino que va á Roales y queda á la derecha, tasada en mil ochocientos reales.

Otra tierra en el citado término y sitio del Camino del Atajo; hace ocho fanegas, y linda al Naciente con la carretera que de Zamora va á Vigo y

queda á la izquierda; Mediodía tierra que perteneció á la cofradía de Animas de la Hiniesta, y hoy al Estado; Poniente dicho camino del Atajo, y Norte raya del término de Montamarta, tasada en mil ochocientos reales.

Otra tierra de seis fanegas en dicho término y sitio del Regato del Bruñero; linda al Naciente con otra partija de José Prieto Amigo; Mediodía otra de don Francisco María Fernandez; Poniente regato Bruñero, y Norte otra de doña Manuela Entrécanales, vecina de Valladolid, tasada en mil trescientos cincuenta reales.

Otra tierra al sitio del Pozo, en insinuado término, hace dos fanegas y media y linda al Naciente con tierra de don José María Pulido, vecino de Zamora; Mediodía otra partija de José Prieto Amigo; Poniente prado de Salvador Lopez y Norte tierra del Mayrazgo de los Guerras, tasada en cuatrocientos reales.

Otra tierra de cabida de cuatro fanegas, en el propio término y sitio del Regato del Tesoro; linda al Naciente con partija de José Prieto Amigo; Mediodía con el regato; Poniente y Norte otra que fué del Hospital de Sotelo, tasada en mil cien reales.

Otra de una fanega en el mismo sitio; linda al Naciente con vereda de Montamarta; Mediodía y Poniente partija de José Prieto y Norte con dicho regato, tasada en doscientos veinticinco reales.

Otra de una fanega en el mismo término y sitio de las Fuentes; linda al Naciente con vereda de Montamarta; Mediodía partija del citado José Prieto; Poniente y Norte tierra de la heredad de Basurto, tasada en doscientos veinticinco reales.

Otra tierra de seis fanegas en dicho término y sitio que la anterior; linda al Naciente con tierra que fué del Hospital de Sotelo; Mediodía con regato de las Fuentes; Poniente partija del propio José Prieto, y Norte campo erial, tasada en mil seiscientos reales.

Una tierra de tres fanegas en dicho término y sitio de los Cabayos; linda al Naciente con camino del Teso de la Cabaza; Mediodía otra de los Guerras; Poniente prado del Toral, y Norte tierra de Pedro Rodriguez, tasada en trescientos setenta y cinco reales.

Y otra tierra de cinco fanegas en el citado término y sitio de Valdelaviña; linda al Naciente y Poniente con campo erial; Mediodía carril que de la venta del Toral va á Andavías y queda á la derecha, y al Norte con camino de Valdelaviña, tasada en mil trescientos veinticinco reales.

Zamora, primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.

Don Tomás Oría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, á quien atentamente

saludo, hago saber: Que en la causa de oficio que estoy instruyendo por actuación del Escribano que suscribe, contra don Mariano Antonio Vazquez Aldana, en vista del certificado remitido por V. S. del tanto de la culpa que resulta contra el procesado como patrono suspenso del Hospital de Convalecientes de esta ciudad, en el expediente instruido con motivo de una visita de inspeccion practicada en dicho establecimiento por un delegado de ese Gobierno en Diciembre de 1860, se han solicitado por el Promotor fiscal los particulares que con el auto en su virtud proveido, copio literalmente.

Particulares.—Que se dirija atenta comunicacion ó exhorto al señor Gobernador civil de la provincia para que ordene que por el negociado de Beneficencia se certifique literalmente del expediente indicado y demás antecedentes que tengan relacion con el mismo, y se remita á este Juzgado. Que traiga asimismo una copia del reglamento que predicho establecimiento tenga con relacion á su administracion.

Auto.—Como lo propone el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en Toro á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, doy fe.—Oría.—Ante mí, Antonio Fernandez Adriano.

Y para que tenga efecto á la mayor brevedad el certificado y copia expresados en los particulares copiados, libro presente á V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y de la jurisdiccion que en su real nombre ejerzo, le exhorto y de la mia le suplico, se sirva aceptarle y en su cumplimiento ordenar tenga efecto el certificado y copia que quedan indicados; y hecho remítmelos con este exhorto diligenciado para unirlo todo á relacionada causa, y en su vista proveer lo conveniente; pues en así cumplirlo V. S. administrará justicia é yo corresponderé al tanto en iguales casos ú otros.

Toro, 30 de Noviembre de 1866.—Tomás Oría.—Antonio Fernandez Soriano.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por Matías Arés Valdés, vecino de Quintanilla del Monte, se ha acudido con escrito, solicitando su inclusion en las listas electorales de la seccion de esta villa, por hallarse adornado de las cualidades que para tal derecho exige la ley de 18 de Julio de 1865, cuya solicitud ha sido admitida por auto del día de ayer; lo que se hace notorio por el presente, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 27 de la citada ley, y para que en conformidad al 28 de la misma, puedan presentarse á impugnar dicha pretension las personas que puedan y deseen hacerlo, en el término de veinte dias, con-

tados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Villalpando á 5 de Diciembre de 1866.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Pedro Buron.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha acudido por don Francisco Notario Tino, Cura párroco de la Iglesia de San Juan de Cerecinos de Campos, con escrito, solicitando su inclusion en las listas electorales de la seccion de esta villa como comprendido en el artículo diecinueve de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Lo que se hace saber para que en el término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, puedan impugnar dicha pretension las personas que lo desearan y tengan derecho para hacerlo.

Dado en Villalpando á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Pedro Buron.

Don Francisco Cabezas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Monterrubio y Alvarez, hijo de Benito y Joaquina, natural y vecino de Carbajalinos, partido judicial de la Puebla de Sanabria, para que en el término de nueve dias que por tercero y último se le señala, se presente en estas cárceles á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por robo de dinero á su amo Melchor Morla, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Navahermosa, siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Cabezas.—Por mandado de S. S., Domingo Arellano.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 9 del corriente Diciembre desapareció del término de Valcabado una vaca de la propiedad de don Fermín Lozano, á quien darán razon las personas que tengan noticia del paradero de dicha res, en precitado pueblo.

Señas de la vaca.

Pelo entre conejo, rojo y castaño; edad cerrada; asta gacha, algo retorneada y bastante gastada cerca de la melenera. Fué comprada en Carbajales el día 10 de Octubre próximo pasado.

FUNDICION DEL Canal, Valladolid.

En dicha fundicion se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero, á 15 reales
- arrobados
- Id. id. superior, á 18.
- Id. cuadradillo de martinete, á 18.
- Ejes para carros, á 19.
- Buges de hierro colado, á 13.
- Calzos de id. id., á 14 y 12.
- Ojales de id. id., á 15 y 12.
- Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (f.d.f.)

SE ARRIENDA EL COTO REDONDO.

mitad de la dehesa de Izcala, en la provincia de Salamanca, al confin con la de Zamora, se aprovecha á pastos y labor, tiene arbolado de roble y alguna encina, 450 fanegas roturadas, y casa con dependencias bastantes para el colono; con la mitad de la dehesa, se arriendan 130 ó más huebras de tierra de labor en el inmediato término de Cubo del Vino y se traspasan los ganados, enseres, aperos y abonos correspondientes á las dos labores; y en caso de que convenga, las labores, acopios hechos y sembrados, y ganados para aprovechar una buena porcion de los pastos.

Al que pueda interesar, que se dirija á don Juan Galán, Notario de Salamanca, ó á Sebastian Martin, montañés de dicho coto. 2-3

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.